

Verbal

Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Demandado: Jairo Humberto Becerra Torres, Jairo Humberto Becerra Rojas, Sociedad ProAlimentos Liber S.A.S y otros.

Exp. [11001310302620210016001](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Tribunal el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en **contra del auto** proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual **declaró la nulidad por indebida notificación.**

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la parte pasiva **solicitó la nulidad de lo actuado alegando la configuración de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, fundada en que **el archivo contentivo de la demanda y anexos al momento de la notificación no pudo ser abierto y/o visualizado.**

2. El **juzgado de conocimiento** en proveído del 25 de julio de 2022, dispuso **declarar la nulidad por indebida notificación**, porque al corroborar el *e-mail* de notificación remitido por el extremo actor a los demandados, evidenció que el **link adjuntado no permitía acceder** a la documental allí indicada. Consecuencialmente, tuvo notificado al contradictorio por conducta concluyente.

3. Inconforme con esa decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, disputando que la notificación a la contraparte se realizó en debida forma pues los demandados si tuvieron conocimiento de los instrumentos anexados vía electrónica, en tanto el sistema de confirmación de lectura "MAILTRACK", certificó la apertura del correo, por lo menos en 20 ocasiones; adicionalmente refirió que si el juzgador de instancia no pudo arribar a la documental, es porque lo hizo desde la dirección ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual no estaba autorizada para ello. Por último, y al margen de lo anterior, esbozó la convalidación de la nulidad con la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones previas.

4. Agotado el traslado del recurso incoado, el a quo mantuvo su decisión por las premisas ya indicadas, sólo modificó el numeral segundo del proveído atacado para manifestar que *"la notificación a la parte demandada se efectuó el día 7 de septiembre de 2021 y a partir del día siguiente a los 2 días que establecía el artículo 8 del decreto 806 del 2020 comenzaron a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa"*. Finalmente, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados de forma taxativa por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por los derroteros expresamente determinados en ella. De tal suerte, en el artículo 133 del Código General del Proceso fueron consolidadas las causales de nulidad relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales. Del caso que hoy nos convoca, habrá de darse especial atención al numeral 8 de la norma en mención, siendo el panorama que configura la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio.

2. Bajo el anterior tamiz, ha de recordarse que los derechos de defensa y debido proceso solo se respetan dentro de un proceso judicial en cuanto

el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción.

3. En el caso en concreto, alegó el apelante, en síntesis, que no acaeció la imposibilidad de acceso al link que contenía la demanda y sus anexos, y de contera la indebida notificación de la pasiva, ya que la plataforma digital "MAILTRACK", certificó la apertura del correo en múltiples ocasiones, lo que permite inferir que se tuvo conocimiento del legajo correspondiente. En consecuencia, se cumplieron las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020.

4. Con esa orientación y escrutado el material adosado al plenario se advierte que la decisión ha de mantenerse, habida cuenta que el opugnante no acreditó, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, que, en efecto, en la fecha que se adelantó el trámite de enteramiento, el extremo demandado tuviera acceso al contenido de la documental de la demanda y anexos.

5. De modo contrario, según lo que se logra visualizar de la certificación del sistema de confirmación tecnológico, es que el correo remitido a la dirección electrónica gerencia@proalimentosliber.com fue abierto en diversas oportunidades, sin que ello signifique, que el link adjunto que contiene la demanda, anexos y auto admisorio, haya sido visualizado por los demandados, pues no existe constancia de ello¹.

Entonces, como la remisión de aquellos instrumentos, se realizó mediante mensaje de datos y el archivo adjunto contenía un defecto que impedía el acceso, tal como lo manifestó el juzgador de instancia, quien, al realizar materialmente el ejercicio, para arribar al mismo, tampoco pudo ser conocedor de aquellos, no podía tenerse la intimación realizada en debida forma, y por ende, este yerro generó como lo sostiene el *a-quo*, la

¹ Ver archivo 45 cuaderno principal.

invalidación de la notificación.

Y es que no puede desconocerse que el uso de las tecnologías “...apuntan a que en el contexto digital el funcionario [partes] debe garantizar el ejercicio de los derechos de las partes de cara al acceso efectivo del plenario. Al punto que reproches asociados con deficiencias en ese contorno pueden configura, de acuerdo con las particularidades del caso, la interrupción del proceso y su eventual nulidad...²” (Se resalta).

6. Ahora, el hecho de que la pasiva no haya expresamente indicado la frase “*bajo la gravedad de juramento*”, como así lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) no puede irrogarse en el no estudio de la nulidad propuesta, toda vez que el *a-quo* como director del proceso tiene amplitud para valorar las pruebas y actuaciones procesales para concluir si existió o no, una indebida notificación³, como así lo hizo en su momento, pero además porque los principios que rigen el estatuto procesal civil, prevén la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial sobre la forma y en todo caso, la garantía de, entre otros, el derecho a la defensa y de los demás derechos constitucionales fundamentales (art. 11 CGP).

7. Por demás, al tenor de lo reglado en el artículo 136 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil, la nulidad se entiende saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” condición que no se acreditó en el caso que es objeto de análisis, pues la circunstancia narrada por el inconforme, que con la radicación de la contestación de la demanda y las excepciones previas el 8 de octubre de 2021 se convalidó la actuación, no configura la hipótesis descrita por el legislador, ya que esas defensas se armaron una vez el juez cognoscente resolvió la nulidad formulada, tuvo notificado por conducta concluyente a todo el extremo pasivo y remitió el legajo al apoderado de aquellos.

² CSJ Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022.; Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022...

³ Sobre el particular, ver sentencia C-420 de 2020.

8. De acuerdo con lo discurrido se confirmará el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Líquidense, por el *a quo*.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9593f9691fbbfba5641aa78114adc2215ba172bbb056ce71bb33166c2fc59**

Documento generado en 01/02/2024 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>